



## ACUERDO C.G.-025/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RELATIVO A LA PRESENTACIÓN SUPLETORIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A REGIDURÍAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.**

## GLOSARIO

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPEY:** Constitución Política del Estado de Yucatán.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**INSTITUTO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEEY:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**LPPEY:** Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

**RE:** Reglamento de Elecciones.

## SUMARIO DEL ACUERDO

Se determina que la solicitud de registro y documentación anexa que presenten supletoriamente los partidos políticos respecto de las candidaturas de mayoría relativa de fórmulas de diputaciones o de planilla de regidurías de los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto, deberán ser remitidas por éste, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, al Consejo Distrital o Municipal electoral correspondiente, a más tardar al día siguiente al de su presentación.

## ANTECEDENTES

**I.-** El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; el veintinueve de mayo el año dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la *LIPEEY*, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte, En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

En sesión extraordinaria de este Consejo General de fecha 4 de noviembre de 2020 se declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2020-2021

**II.-** El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la *CPEY*, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.

**III.-** El Acuerdo **C.G.-020/2020** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, emitido por el Consejo General de este órgano electoral mediante el cual se aprueba el calendario por el que se determinan períodos de solicitud de registro para candidaturas independientes para



diputaciones y ayuntamientos, así como solicitudes de registro de los partidos políticos para diputaciones y ayuntamientos siendo estos del día 22 de marzo al día 29 de marzo del 2021.

**IV.-** El Acuerdo **C.G.-028/2020** de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se aprobó el Calendario Electoral 2020-2021.

**V.-** El Acuerdo **C.G.-048/2020** de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, emitido por el Consejo General de este órgano electoral mediante el cual se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas de Pueblos y Comunidades Mayas e Inclusión de Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Históricamente Discriminados para el Proceso Electoral 2020-2021 Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**VI.-** El Acuerdo **C.G.-049/2020** de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, emitido por el Consejo General de este órgano electoral mediante el que se emitieron los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**VII.-** El día 15 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 349/2021 por el que se expide la convocatoria para la elección ordinaria de diputadas y diputados para integrar la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán y de regidoras y regidores para integrar los 106 ayuntamientos de los municipios del estado de Yucatán.

**VIII.-** El Acuerdo C.G.-006/2021 de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se aprobó el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la realización de actividades durante el proceso electoral ordinario 2020-2021.

## FUNDAMENTO LEGAL

### Personalidad y competencia del Instituto

**1.-** El primer párrafo de la Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 del artículo 41; y los incisos j), k) y p) de la fracción IV del artículo 116, todos de la *CPEUM*; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, establecen la competencia de los Organismos Públicos Locales para la organización de las elecciones en el estado, así como los actos a garantizar en materia electoral.

**2.-** Los numerales 1 y 2 del artículo 98 y los incisos a), b), e), f), o) y r) del artículo 104 de la *LGPE*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, establecen entre otras cosas, que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, correspondiéndoles ejercer funciones en diversas materias, entre ellas acceso a prerrogativas de los partidos y candidatos así como las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

**3.-** Los artículos 16, Apartado E; 73 ter y 75 bis, de la *CPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, establecen entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del instituto.



4.- Los artículos 4, 104, 106, 109, 110, las fracciones I, II, VII, X, XIII, XVII, XXIV, XXV, LVI y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, entre otras cosas los órganos a quienes compete la aplicación de esta ley, la competencia y fines del instituto, sus órganos centrales así como las atribuciones y obligaciones del Consejo General.

5.- Las fracciones VI y XVII del artículo 5 del *Reglamento Interior del Instituto*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan algunas de las facultades del Consejo General.

#### **De los derechos a ser votado**

6.- La fracción II del artículo 35 de la *CPEUM* en concordancia con la fracción II del artículo 7 de la *CPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, establece derechos de la ciudadanía.

#### **De las Candidaturas independientes**

7.- El artículo 16 Apartado B de la *CPEY* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, previene las candidaturas independientes así como sus derechos.

8.- Los artículos 61 y 62 de la *LIPEEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, prevén que ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; estableciendo también el término para celebrar la sesión de registro de candidaturas.

#### **De los partidos políticos**

9.- La Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, señala qué son los partidos políticos, sus fines y derechos.

10.- El artículo 16 apartado A, párrafos primero al sexto de la *CPEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, establece entre otras cosas los fines de los partidos políticos, la forma de afiliarse a ellos, así como el derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas de forma paritaria.

11.- Los incisos a), b), c), d), e) y l) del artículo 23 de la *LGPP* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan algunos de los derechos de los partidos políticos.

12.- Las fracciones I, II, III, IV, V y XIII del artículo 23; las fracciones I, II, V, VI, XV, XVII, XIX, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXXI del artículo 25; y el artículo 26 de la *LPPEY*, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, señalan los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.

#### **Del registro de candidaturas**

13.- Los artículos 232 de la *LGPE* que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, establece entre otras cosas que



corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

**14.-** Los artículos 267, los numerales 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 12 del 281; y el 284 del *RE* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, establecen el deber de los sujetos obligados de registrar precandidatos y candidatos, regulando el registro, previendo que en el caso de diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

**15.-** Los artículos 30, 214, 215, 217, 218, 219, y 221 de la *LIPEEY* que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, establecen entre otras cosas, requisitos de elegibilidad; el derecho de los partidos políticos nacionales y locales para registrar candidatos (as); el procedimiento de registro; plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas; el procedimiento para la solicitud de registro de candidatos; el procedimiento a seguir una vez recibida la solicitud de candidaturas; así como el procedimiento para la sustitución de candidaturas.

## CONSIDERANDO

**1.-** Que El primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la citada Constitución.

**2.-** Que el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, se encuentra reconocido constitucionalmente a nivel federal y local así como del marco regulatorio en materia electoral y forma parte primordial de los derechos civiles y políticos de todas y todos los mexicanos, considerándose dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por medio de su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, podemos citar el artículo 25 que dice:

### *“Artículo 25*

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, disponible en:  
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>



**3.-** Que los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 16 apartado A de la CPEY señalan que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.

Son fines esenciales de los partidos políticos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Además de que los partidos políticos tendrán el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, quienes para ejercer ese derecho deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia.

**4.-** Que el artículo 104, párrafo primero, incisos a), b), f), o) y r) de la LGIPE señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en diversas materias, entre las que destacan: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**5.-** Que el artículo 232 de la LGIPE, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esa Ley.

**6.-** El artículo 281 en el numeral 6, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

El numeral 7 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político acreditado ante el Instituto para el caso del escrito de manifestación.

**7.-** Cabe señalar que la contingencia sanitaria continúa afectando al país, siendo para el caso de Yucatán, que continua en semáforo estatal naranja; por lo que es importante velar por la salud de la ciudadanía sin descuidar el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 que se está



llevando a cabo, para lo cual se tenderá en todo momento el PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 aprobado por este Órgano Electoral.

**8.-** Que de acuerdo a la atribución concedida a este órgano electoral en las fracciones XIII y XXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, por la cual este Consejo General llevará a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y está facultado para realizar de manera supletoria el registro de candidaturas de fórmulas de diputados de mayoría relativa y de planillas de ayuntamientos, cuyo procedimiento o condiciones para darse no están establecidas en la norma electoral vigente; por lo que en pleno ejercicio de sus atribuciones de llevar a cabo el desarrollo del proceso electoral, así como vigilar el correcto funcionamiento de los órganos del Instituto en el ejercicio de sus funciones, aplicando los principios de legalidad, certeza y para dar mayor claridad y hacer eficiente el procedimiento del registro supletorio de candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y de planillas de regidores ante el Consejo General, es pertinente determinar el plazo necesario para que dicho órgano electoral remita la solicitud de registro y la documentación anexa, presentada por los partidos políticos a los Consejos Distritales o Municipales Electorales respectivos, quienes son los órganos idóneos para su estudio y análisis, de acuerdo a lo señalado en los considerando anteriores.

Conforme a lo anterior, es que se determina que la solicitud de registro y documentación anexa que presenten supletoriamente los partidos políticos respecto de las candidaturas de mayoría relativa de fórmulas de diputaciones o de planilla de regidurías de los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto, deberán ser remitidas por éste, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, al Consejo Distrital o Municipal electoral correspondiente, a más tardar al día siguiente al de su presentación.

Así mismo, los términos para la verificación de la documentación presentada por los partidos políticos para el registro de candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa o de planillas de regidores de los Ayuntamientos, comenzarán a contar a partir de la recepción de dicha documentación ante el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, mismos que acordarán lo relativo a dicha solicitud de registro.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se determina que la solicitud de registro y documentación anexa que presenten supletoriamente los partidos políticos respecto de las candidaturas de mayoría relativa de fórmulas de diputaciones o de planilla de regidurías de los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto, deberán ser remitidas por éste, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, al Consejo Distrital o Municipal electoral correspondiente, a más tardar al día siguiente al de su presentación.

**SEGUNDO.** Los términos para la verificación de la documentación presentada por los partidos políticos para el registro de candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa o de planillas de regidores de los Ayuntamientos, comenzarán a contar a partir de la



recepción de dicha documentación ante el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, mismos que acordarán lo relativo a dicha solicitud de registro.

**TERCERO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía electrónica a través del sistema SIVOPLE.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**SEXTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los quince Consejos Distritales Electorales y a los ciento seis Consejos Municipales Electorales de este Instituto.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión ordinaria a distancia del Consejo General celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA  
CONSEJERA PRESIDENTE

MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO  
SECRETARIO EJECUTIVO